

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El importe del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 55

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (referencia núm. 87.109 de 5-6 de 1946), a propuesta de esta Junta Provincial de Precios, ha sido fijado el precio de 401'36 pesetas quintal métrico para la venta de la harina entregada voluntariamente por los productores de la provincia, en virtud de lo dispuesto en las circulares números 554 y 556 de dicho Organismo.

Soria, 10 de Junio de 1946.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, industriales panaderos y público en general. 1180

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL

Con fecha 25 de Junio de 1945 esta Dirección general dictó disposiciones complementarias a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de Mayo del mismo año relacionadas con el aprovechamiento de las mieras, acompañando los modelos oficiales para los libros de recepción en fábrica de los jugos y las guías de procedencia de éstos.

La práctica de una campaña de resinación ha evidenciado la dificultad del uso de las guías de procedencia de mieras, establecida en la norma 6.ª de las aprobadas por la Junta Intersindical de Resinas en 12 de Abril de 1945 cuando se trata de pequeñas fincas de particulares, puesto que, aun con el empleo de cántaros, no es posible discriminar la cantidad de miera que del total co-

responde a cada uno de los propietarios.

Para superar la expresada dificultad y evitar la paralización de barricas y cántaros en los muelles de las destilerías, se considera necesario cursar instrucciones aclaratorias a las disposiciones vigentes.

En su consecuencia, y previo informe de la Junta Intersindical de Resinas, esta Dirección general acuerda:

1.º En los casos de mieras procedentes de montes de particulares, cuyo pequeño número de pinos no permita una entrega separada de productos en fábrica, las guías de procedencia comprenderán el nombre y apellidos del resinero que trabaje la mata correspondiente, y los demás datos previstos en el modelo oficial, con la sola excepción del nombre y apellidos de los dueños de pinares, suministradores de las mieras de referencia.

2.º Los fabricantes de resinas, al recibo de una guía de procedencia de las características apuntadas, vienen obligados a entregar al representante del Distrito Forestal relación nominal de los propietarios incluidos en la mata que lleve el resinero consignado en la guía, así como el número de pinos que a cada uno de dichos propietarios corresponda.

3.º Los representantes de los Distritos no autorizarán el pesaco y vaciado de envase sin que se hayan cumplido previamente los requisitos expresados, y darán inmediata cuenta a las Jefaturas de Montes a que pertenezcan de las incidencias que con ocasión de estas instrucciones se promuevan.

4.º Las Jefaturas de los Distritos coleccionarán los partes remitidos por sus representantes de las fábricas, en los que se harán constar las pesadas de mieras y los nombres de los propietarios particulares y número de pinos que a cada uno correspondan, para que, en los casos de imposi-

ble discriminación de la parte de productos que individualmente corresponda a dichos propietarios, se haga por los Distritos un reparto proporcional de miera entregada, que sirva de base o comprobación para las liquidaciones de fin de campaña.

5.º En los casos en que se hubiese procedido a la recepción de mieras sin el asenso de los representantes de los Distritos, por no haberse presentado las guías de procedencia debidamente diligenciadas, los fabricantes vendrán obligados a suministrar a dichos representantes los datos especificados en el apartado 2.º, referente a dichas mieras, y serán responsables de cuantas incidencias y reclamaciones ulteriores se promuevan por los propietarios y los obreros resineros; en relación con las cantidades efectivas de jugos entregadas y apreciación de descuentos por agua e impurezas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 3 de Junio de 1946.—El Director general, S. Robles.

(B. O. del E. del día 8 de J.)

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Dirección técnica.—Sección productos animales

FUNDAMENTO

Las especiales circunstancias que presenta actualmente el problema del ganado en lo que al abastecimiento de carne se refiere, aconseja se adopten medidas para regular el mercado del citado artículo.

En su virtud dispongo:

ALCANCE DE LA INTERVENCIÓN

Artículo 1.º A partir del día del día 21 del presente mes, queda intervenida la circulación y contratación del ganado de abasto y vida de las especies vacunas, lanar y cabrío además de la de

cerda, que ya se encontraba en dicho régimen de intervención, así como las carnes, grasas y despojos de tales especies.

A este respecto, para la circulación del ganado de las especies citadas será necesaria la guía única de circulación expedida por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, salvo que el traslado se efectúe dentro de la misma provincia y que el transporte no sea por ferrocarril, en cuyo caso bastará con un «conduce» o documento análogo, además del certificado Sanitario.

Para expedir la guía de circulación se hará preciso presentar previamente, con la solicitud, el certificado sanitario correspondiente.

Esta guía será el único documento de circulación a exigir, por llevar en sí la posesión del certificado a que se refiere el párrafo anterior.

CLASIFICACIÓN DE LAS PROVINCIAS POR SU PRODUCCIÓN GANADERA Y CUPOS DE EXPORTACIÓN

Art. 2.º Periódicamente, el Ministerio de Agricultura facilitará a esta Comisaría General información sobre los cupos de ganado sacrificable para el consumo que pueden proporcionar las diferentes provincias. En tal información se tendrá en cuenta las necesidades de consumo y la política ganadera que deba seguirse en cada ocasión.

A la vista de tales datos, esta Comisaría General clasificará las provincias, en relación con su consumo de carne, en productoras exportadoras, alibles y deficitarias, marcando la distribución del ganado disponible y asignando cupos de exportación a cada provincia productora, con especificación de las provincias a que debe destinarse y número y clase de reses que a cada una corresponda.

Estos cupos serán servidos en principio mediante el sistema de compra directa a los ganaderos que voluntariamente los quieran

vender, y cuando no lleguen a cubrirse en esta forma, se procederá por el Gobernador Civil, como Delegado de Abastecimientos de la provincia, a señalar los cupos forzosos de Entrega a cada Municipio, estableciéndose por éstos el sistema de derrama entre los ganaderos.

NORMAS SOBRE PESOS, PRECIOS Y RENDIMIENTOS

Art. 3.º En el caso que sea necesario llegar a la derrama para la entrega de los cupos de ganado, ésta se efectuará al precio del kilo en vivo que señale para cada provincia y especie el Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta los diferentes rendimientos y pesos de las reses, para que correspondan tales precios en vivo a los del kilo-canal fijados y en vigor en cada momento.

JUNTAS ASESORAS

Art. 4.º En cada provincia se constituirá una Junta Asesora Provincial de Abastecimiento de Ganado, de la que será Presidente el Gobernador civil, como Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos, y Secretario, el de la Delegación de dichos Servicios.

Serán Vocales de la Junta; el Inspector del Servicio Provincial de Ganadería, el Inspector Provincial de Sanidad Veterinaria, el Jefe del Sindicato Provincial de Ganadería, un Representante de la Junta Provincial de Fomento Pecuario y un Ganadero por cada una de las especies de ganado vacuno, lanar, cabrío y cerda, designados por el Sindicato Provincial de Ganadería.

Igualmente, en cada término municipal se establecerá una Junta Asesora Local de Abastecimiento de Ganado, presidida por el Alcalde, de la que será Secretario el Inspector Municipal Veterinario, actuando como vocales tres ganaderos, dos de ellos elegidos libremente entre los del término municipal por los ganaderos que al mismo pertenezcan, y el tercero, que deberá ser precisamente el de mayor capacidad económica.

FUNCIONES DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

Art. 5.º Serán funciones de las Juntas Provinciales el asesorar al Gobernador civil, como Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos, sobre las misiones que a continuación se indican:

a) Informar sobre las existencias y estado de la ganadería en la provincia

b) Proponer soluciones que tiendan al mejor abastecimiento de carne en la provincia.

c) Conocer e informar por términos municipales, sobre la

salida de ganado procedente de contratación libre.

(Se continuará)

Delegación de Hacienda de la provincia de Soria

Sección provincial de Administración local

Con fecha 31 de Mayo de 1946 el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones locales, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican, los límites máximos de compensación municipal que corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esta provincia.

Número de orden 1. id. de registro 3602 Aldea de San Esteban, límite máximo 3.857'81 pesetas.

Id. 2, id. 3600 Almarza, idem 5.759'16 id.

Id. 3, 6181 Buitrago 1 745'35 id. 1.745'35 id.

Id. 4, id. 3568 Piquera de San Esteban, id. 9.280'21 id.

Suma, 20.642'53 pesetas.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos interesados a fin de que se den por notificados y puedan en su caso interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del decreto de 25 de Enero de 1946.

Soria 11 de Junio de 1946.—El Jefe provincial, P. S., Eusebio Gutiérrez.—V.º B.º, El Delegado de Hacienda, R. de Miguel. 1175

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hace saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza al autor o autores del robo de un caballo, de pelo negro, de unos 20 años, alzada menos de la marca, herrado en las cuatro extremidades, crin cortada, delgado, rozadura en la cruz, con castillejos, estribos, jalma y cabezada, efectuado el 30 de Marzo último, en una cochera, propiedad del vecino de Tejado, Matías García Romero, para que en el término de cinco días a partir de la fecha de publicación del presente comparezcan ante este Juzgado para ser oídos en el sumario que por dicho motivo se instruye con el número 47 del año actual; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía Judicial procedan a su busca y captura y recuperación del caballo sustraído cuyas características se han expresado, poniéndolos unos y otros a disposición de este Juzgado caso de ser habidos.

Así mismo se cita, llama y emplaza a un individuo con pantalón azul, alpargata negra, con cazadora de cuero y un garrote con cachiporra abajo, que el día 31 de Marzo estuvo en el paraje denominado Riotuerto y tomó dirección al término de Boñices, para que comparezca ante este Juzgado a prestar declaración; advirtiéndole, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Dado en Soria 4 de Junio de 1946.—Amando García.—El Secretario P. H., Luis Maín. 1148

MEDINACELI

Alvarez Prada Joaquín, de 23 años de edad, soltero, hijo de Pedro y Julia, natural y vecino del Puente de Vallecas, domiciliado últimamente en la calle de Francisco Layna núm. 7 y cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá ante este Juzgado de instrucción de Medinaceli dentro del término de diez días a fin de notificarle el auto de terminación dictado en el sumario que se le sigue con el núm. 3 de 1942 por robo, y emplazarle ante la Superioridad, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Medinaceli 27 de Mayo de 1946.—El Secretario, Félix Areñse.

AYUNTAMIENTOS

SAN ESTEBAN DE GORMAZ

Acordado por el Ayuntamiento de esta villa, la construcción de diez viviendas protegidas, según el proyecto redactado por el Arquitecto D. Jesús Ayuso, acogándose al Reglamento de Viviendas protegidas, del Instituto Nacional de la Vivienda.

Se hace saber: Que durante treinta días naturales, contados a partir de aquél en el que se publique este anuncio en el (Boletín oficial del Estado), se admitirán en este Ayuntamiento, durante las horas hábiles de oficina, proposiciones para optar al concurso-subasta de las diez viviendas indicadas, cuyo presupuesto de contrata, asciende a (ciento cincuenta y cinco mil quinientas

treinta y dos pesetas con quince céntimos); debiendo quedar terminadas las obras, en un plazo de ocho meses, a partir del día de su comienzo; y siendo la fianza provisional para poder concurrir a la subasta, la de (dos mil ochocientos noventa y dos pesetas y nueve céntimos) (2 892'09) que se depositarán en la Delegación de Hacienda, sucursal de la Caja general de Depósitos, a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, en valores del Estado o metálico.

El proyecto completo, así como los pliegos de condiciones particulares, económicas, jurídicas y del de condiciones facultativas, estará de manifiesto en el citado Ayuntamiento de San Esteban de Gormaz, y en Madrid, en las oficinas del Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas núm. 19; en los días y horas hábiles de oficina, donde pueden enterarse los licitadores que deseen tomar parte en la misma.

La apertura de sobres, se verificará al día siguiente hábil, de quedar cerrado el plazo de admisión.

La mesa, estará constituida por el Sr. Alcalde, o teniente Alcalde Delegado, un Concejal y el Secretario del Ayuntamiento, dando fé del acto, el Sr. Notario que se designe.

San Esteban de Gormaz 7 de Junio de 1946.—El Alcalde, Evaristo Charle.

Modelo de proposición (papel de 4'50)

D....., vecino de....., provincia de....., enterado del anuncio de concurso-subasta, publicado en el (B. O. del Estado) del día....., del mes de....., y de las condiciones en general, que se exigen para la adjudicación en pública subasta, de las obras de construcción de diez viviendas protegidas en San Esteban de Gormaz, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los pliegos de condiciones por que la misma se rige, por la cantidad de....., (cantidad en letra) pesetas.

Asimismo, se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de recibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por las disposiciones vigentes.

Lugar, fecha y firma del solicitante. 1149

221.—Derechos de inserción 92 pesetas.

Imprenta provincial